

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. D. concediendo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones ocurridas en Madrid en los meses de enero y junio de 1866.

CAPITANIA GRAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 7.<sup>a</sup>  
*Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de abril último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de enero y junio de 1866.—Artículo segundo. Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.—Artículo tercero Los reos á que hace referencia el artículo primero que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.—Artículo cuarto. Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreeserán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.—Artículo quinto. Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente in-tulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.—Artículo sexto. Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.—Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que por separado se le comunican tambien las instrucciones para la aplicacion de este decreto.”

Y lo traslado á V. . . . para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 2 de julio de 1867.—Manzano—Sr. . . .

R. O. dictando reglas para el cumplimiento del R. D. de indulto de 24 de abril de este año.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 27 de abril último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas ó interpretaciones que puedan presentarse á las autoridades dependientes de este Ministerio al dar cumplimiento al Real decreto de veinticuatro del corriente por el cual se concede indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones ocurridas en los meses de enero y junio de mil ochocientos sesenta y seis, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:—Primero. Que los cabos pierdan sus empleos quedando de simples soldados hasta la extincion de su primitivo empeño.—Segundo. Que los soldados de distincion pierdan esta ventaja.—Tercero. Que los cabos y soldados emigrados que sean reenganchados, continuen sirviendo conservando el premio de reenganche.—Cuarto. Que los que procediendo del reemplazo bien estén emigrados ó en presidio que tengan servido cuatro años en activo pasen á la segunda reserva.—Quinto. Que los que se encuentren sirviendo en Ultramar como penados continúen en los mismos puntos hasta extinguir por completo el tiempo de su empeño, sin opcion á rebaja alguna.—Sexto. Que el Capitan general de Filipinas destine á los cuerpos del ejército de aquella Isla á los que se hallen penados en ella segun lo considere conveniente.—Sétimo. Que los penados en Fernando Póo continúen sirviendo en dicha Isla, aun cuando el número de ellos exceda de la fuerza reglamentaria hasta extinguir el tiempo que les reste de su empeño.—De Real orden lo digo á V. E, para su cumplimiento.”

Y lo traslado á V. . . . para su noticia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Havana 2 de julio de 1867—Manzano.—Sr. . . . .

R. O. transcribiendo R. D. por el que se dispone se adopte la denominacion de alférez quedando suprimida la de subteniente.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de abril último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Queda abolida la clase de cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y colegio de infanteria, como asimismo los de los que se hallen en los de artilleria y caballeria y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.—Artículo segundo.—Las armas de infanteria, caballeria y artilleria y los cuerpos de estado mayor y de ingenieros tendrán cada uno su academia donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes á oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados-alumnos los individuos que ingresen en las expresadas academias, las que dependerán de los Directores generales respectivos.—Artículo tercero.—En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de Alférez, quedando suprimida la de subteniente. Artículo cuarto. El ingreso en las academias será por oposicion y anualmente se publicarán las convocatorias para los cursos de exámenes de los aspirantes á entrada con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó

las necesidades de cada arma. Artículo quinto. El exámen de ingreso para las academias de infantería y caballería, comprenderá por lo menos las materias siguientes: gramática castellana, traducción del francés, geografía, compendio de la historia de España, aritmética, álgebra, hasta la resolución de las ecuaciones de primer y segundo grado con una sola incógnita y geometría plana. Artículo sexto. Llévela el mínimo de los aspirantes para to las academias será la de diez y seis años cumplidos y la máxima que no pase de veinte y tres. La aptitud física con arreglo á la ley de reemplazos y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley. Artículo sétimo. Los directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiación como soldados-alumnos en sus academias respectivas, de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra. Artículo octavo. Los soldados alumnos de las academias militares no disfrutará haber, siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujeción á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correaje y municiones. Artículo noveno. Por el presupuesto de la guerra se abonarán para asistencia de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña treinta pensiones de á ocho reales diarios á la academia de infantería, doce á la de caballería, ocho á la de artillería cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de generales con pensiones de tres reales diarios, á los de brigadieres y jefes con las de cuatro; á los de capitanes y subalternos con las de cinco. El número de estas pensiones será respectivamente, diez y seis de las primeras treinta y dos de las segundas cuarenta y ocho de las terceras para infantería; seis doce y diez y ocho para caballería; cuatro, ocho y doce para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el exámen de entrada. Artículo diez. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las academias. Al terminar el segundo año los soldados-alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á prácticas por el término de seis meses á sus respectivas armas ascendiendo al empleo de alférez al concluir este plazo. Artículo once. Los que pertenezcan á las academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, al terminar el segundo año ascenderán á alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demas cursos de estudios que sean requeridos; entonces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender. Art. doce.—Los Alféreces alumnos de las academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles, á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado. Art. trece.—El profesorado de las Academias militares, no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar algunas de las clases á los procedentes de otros Cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad, asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposición. Art. catorce.—La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los profesores, será recompensada con la cruz del Mérito militar al concluir el primer pla-

zo de cuatro años y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado pero sin opción á nueva recompensa siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al Real decreto de treinta de Julio último, conservarán el derecho que les reservaba el artículo trece. Art. 15.—Para primero de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de Caballeria y refundida en una sola la de aplicación y Colegio de Artilleria; la de Infanteria no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el Arma. y las de Estado mayor é Ingenieros continuarán en su actual situación con las alteraciones que quedan expresados. Art. diez y seis.—El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.—Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesena y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento del artículo tercero del preinserto Real decreto que generaliza la denominacion de Alférez; en el concepto de que se comunicarán tambien instrucciones especiales respecto á las clases de Cadetes de los Ejércitos de Ultramar, que continuarán como hasta aquí aun cuando en suspenso el ingreso de los mismos, segun se tiene prevenido.”

Lo que traslado á V. con el propio objeto.—Dios guarde á V. muchos años.  
—Habana 3 de Julio de 1867.—Manzano.—Sr.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 del anterior, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletin surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*José O. de Oliva*